

NOTICIAS DE LIBROS

ALBERT B. SAYE: *American Constitutional Law. Cases and Text* («Derecho Constitucional Americano. Casos y texto»). West Publishing. St. Paul, 1979, 597 pp.

La obra que reseñamos se inscribe en el marco propio de los libros de texto de la disciplina del Derecho constitucional para los estudiantes que cursen la carrera jurídica en las Universidades norteamericanas, consistiendo fundamentalmente la misma en una exposición, comentario y análisis de los casos más relevantes que, en materia de revisión judicial (*judicial review*) de la constitucionalidad de las leyes, se han planteado ante el Tribunal Supremo Federal; por tanto, la finalidad primordial perseguida por un trabajo de este tipo es mostrar didácticamente el modo en que dicho Tribunal, en su calidad de jurisdicción constitucional, ha procedido a realizar la interpretación del texto de la Constitución de los Estados Unidos.

El autor ajusta su exposición a la sistemática siguiente: dedica una primera parte al estudio de los poderes federales, que divide a su vez en tres apartados, donde se tratan, respectivamente y por este orden: a) del poder judicial y de la organización de los Tribunales, atendiendo especialmente en este capítulo a la actividad desarrollada por el Tribunal Supremo y a la formulación de la doctrina de la revisión judicial (*judicial review*), surgida con ocasión del famoso caso *Marbury v. Madison*, en 1803; b) del Presidente de los Estados Unidos, su *status* y sus poderes en un régimen presidencialista como es el de dicho país; c) del Congreso, como titular del poder legislativo, según el principio de la división de poderes consagrado constitucionalmente. La segunda parte se refiere a los Estados, a las competencias de éstos y a sus relaciones con la Federación. La tercera y última parte es la más extensa y constituye —a juicio del propio autor— el núcleo esencial de la obra, estan-

do dedicada la misma al estudio de los derechos fundamentales y libertades públicas, y encontrándose para ello dividida en varios capítulos, que corresponden, respectivamente, a los distintos derechos y libertades reconocidos y garantizados en las sucesivas enmiendas a la Constitución; se contemplan y analizan especialmente en este lugar los derechos de expresión y reunión, la libertad religiosa, la igualdad ante la Ley y la no discriminación, las garantías de *habeas corpus* y, muy en particular, la cláusula del *due process of Law*, contenida en la enmienda XIV. Un gran acierto del autor, que contribuye a dotar de interés y actualidad la tarea realizada, ha sido el de incluir en la jurisprudencia constitucional relativa a los derechos fundamentales el análisis de la casuística más reciente en dicha materia, cerrándose cronológicamente la obra —en lo que a la inclusión de casos se refiere— en el mes de noviembre de 1978.

Es de todos sabido que el *case-system* constituye un instrumento indispensable para la enseñanza del Derecho en los países que pertenecen a la cultura jurídica del *Common Law*. Dicho sistema fue introducido, concretamente en los Estados Unidos, por C. C. Landgell en 1871, como alternativa didáctica a los tradicionales métodos de la educación jurídica, basados fundamentalmente en la lección magistral y en el comentario de textos de autores clásicos. El *case-system* —fundado sobre la importancia que reviste en estos países la práctica del Derecho— se utilizó al principio en las disciplinas jurídico-privadas y se fue extendiendo paulatinamente hacia el ámbito jurídico-público, cuyo desarrollo teórico se produjo con posterioridad. Una cualificada muestra de la aplicación del *case-system* al Derecho constitucional es precisamente el trabajo de Saye que comentamos; y consideramos, por lo tanto, que éste puede suministrar interesantes sugerencias y puntos de reflexión para el jurista científico, especializado en Derecho constitucional, que formado normalmente en los esquemas dogmático-conceptuales publicistas, pretenda y persiga una renovación metodológica necesaria y acorde con la realidad social, a la par que sumamente enriquecedora, ya que, de esta manera, se procedería a integrar los aspectos científicos y prácticos del Derecho, que tan separadamente han discurrido hasta la fecha en los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición romano-germánica.—M.^a L. M.

PHILIP M. BLAIR: *Federalism and Judicial Review in West Germany* («Federalismo y jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania»), Clarendon Press, Oxford, 1981, 332 pp.

Este libro, que recoge fundamentalmente el trabajo de tesis doctoral del autor, presentada en 1977 en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Oxford con el título «La influencia del Tribunal Constitucional federal en la evolución del federalismo en la República Federal de Alemania», tiene el mérito propio de toda tarea abordada desde el campo de la investigación

sociológico-política comparativa, y constituye un estudio muy interesante y sugestivo, realizado por una persona que no es precisamente jurista, ni experta en Derecho constitucional, de un tema tan netamente jurídico como es el de la jurisdicción constitucional y, en concreto, el de su actuación en el desarrollo y desenvolvimiento de este principio político básico que es el del federalismo en un país como la República Federal de Alemania, donde dicho fenómeno cobra características propias y peculiares. Se suma además a la originalidad temática el aspecto metodológico, ya que—como hemos indicado previamente—el autor no está formado en esquemas académicos específicamente jurídicos, sino científico-empírico-sociales en general; y, por otra parte, se destaca el hecho curioso, y a la vez polémico, de tener como objeto de la comparación una institución—el Tribunal Constitucional—de un sistema político como es el alemán, que está adscrito a un ámbito jurídico tan diferente del Common Law, al que pertenece el país de origen del autor, dando lugar con ello a que se susciten una serie de dificultades, originadas lógicamente por las diferencias estructurales de ambos sistemas, a la hora de utilizar y precisar los distintos conceptos y categorías, que deben ser vertidos de un sistema jurídico a otro, a la par que de una a otra lengua.

El tema clave de la obra de Blair es el papel desempeñado por el Tribunal Constitucional alemán—el Bundesverfassungsgericht—como árbitro del sistema federal y la medida de su influencia en la evolución y proceso de desarrollo del federalismo en dicho país. Esta materia plantea, a su vez, y de manera conexas con la cuestión principal, una serie de interrogantes, a los que el autor responde a lo largo de estas páginas, tales como son—sin ánimo de exhaustividad—el tipo de casos que se someten al Tribunal Constitucional en el ámbito propio de las relaciones federales, los criterios que se emplean para la interpretación de los preceptos constitucionales y el margen de discrecionalidad permitido y permisible en su utilización, la cuestión de hasta qué punto pueden tener en cuenta los jueces del Tribunal Federal las circunstancias socio-políticas del momento a la hora de resolver una cuestión a ellos sometida, la medida en que dicho Tribunal está obligado a mantener una postura de equilibrio en relación al sistema federal establecido o incluso a imponer su propio punto de vista sobre el federalismo como principio político y jurídico-constitucional, y, por último, la constatación de que gran parte de las controversias federales, incluso aquellas de marcada naturaleza constitucional, se resuelven actualmente por medios políticos, con el desarrollo de prácticas cooperativas dentro del sistema federal. La conclusión a la que llega Blair es, efectivamente, la de reconocer que el federalismo en Alemania Federal significa «legalismo»—con las debidas matizaciones que a este término hay que hacer en nuestro lenguaje jurídico—en el sentido de que es el propio Tribunal Federal quien ha configurado esencialmente este principio jurídico-político, convirtiéndolo de este modo

en una simple función del papel que él desempeña al presidir todo el entramado de relaciones federales.

El propio autor, en su prólogo al libro, presenta sus excusas al lector por la presuntuosidad que supone un trabajo realizado con el planteamiento anteriormente indicado, y, al mismo tiempo, se adelanta a imaginar la perplejidad que puede ocasionar en el jurista publicista alemán, tan aferrado a las categorías dogmáticas tradicionales, una obra de este tipo, que rompe tan flagrantemente con la metodología convencional; pero, sin embargo—nos dice él mismo, saliendo al paso de su objeción autoformulada—, alberga la convicción de que esta alternativa a las obras clásicas de ciencia política y Derecho constitucional interesará más que exasperará al público versado o no en la materia, pero que acuda a ella libre de prejuicios academicistas y con la intención de obtener un punto de vista distinto y original. No dudamos, pues, de que se han visto cumplidos con creces los propósitos del autor y de que esta obra resulta, sin duda, sumamente enriquecedora para el constitucionalista, tanto español como extranjero, en la medida que estime necesaria la interdisciplinariedad de las distintas ciencias sociales, propugnada actualmente desde la mayoría de los sectores doctrinales, y desee, al mismo tiempo, ensanchar, como es lógico, su horizonte visual estrictamente jurídico.—M.^a L. M.

LOUIS FAVOREU y otros: *Le domaine de la Loi et du Règlement*. Ed. Economica (Paris), Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1981, 283 pp.

El libro del que nos ocupamos reúne las actas de un coloquio celebrado en Aix-en-Provence, organizado por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Aix-Marseille, bajo la dirección del profesor Louis Favoreu. Dicho coloquio versó sobre el ámbito de la ley y del reglamento, y, concretando más, acerca de los artículos 34 y 37 de la Constitución francesa de 1958 y de su aplicación, ofreciéndose una evaluación de la práctica real habida a lo largo de más de veinte años.

El lector irá percibiendo, a lo largo de las diversas aportaciones que integran el texto, una constante que se repite con diversos matices, referida a la circunstancia de que la realidad no parece haber coincidido con el desarrollo de las expectativas previstas al incluir los citados artículos en el texto constitucional; es decir, que lo que se consideró como una profunda innovación en el Derecho constitucional francés, la limitación del ámbito de la ley y la creación de una reserva reglamentaria, no parece haber tenido la trascendencia que se podía esperar. La práctica y la jurisprudencia constitucional, así como la administrativa, habrían modificado la primera interpretación que cabría obtener del análisis de los dos preceptos aludidos.

El profesor L. Favoreu, en una ponencia introductoria, acompañada de un interesante repertorio bibliográfico sobre el tema, así como de una referencia a las decisiones del Consejo Constitucional y del Consejo de Es-

tado relativas a los artículos 34 y 37, nos ofrece un concentrado análisis de los fundamentos, funcionamiento y aplicación del mecanismo constitucional de reparto de competencias entre la ley y reglamento, subrayando su carácter original, y cómo paulatinamente los criterios de reparto vertical de competencias han ido imponiéndose sobre los de carácter horizontal a través de la práctica de los órganos legislativos y la jurisprudencia, imperando una gran flexibilidad para la separación de competencias, a todo lo cual no ha sido ajena la coincidencia en el Parlamento y en el Gobierno de una orientación política convergente, consecuencia de la existencia de una mayoría capaz de gobernar y cuyo signo ha cambiado tras las últimas consultas electorales.

Las restantes ponencias presentadas al coloquio aparecen agrupadas en cuatro partes. La primera, dedicada a los orígenes de los artículos 34 y 37, incluye el relato de las experiencias personales de Raymond Janot, antiguo comisario del Gobierno en el Comité Consultivo Constitucional, acerca de las circunstancias que rodearon la elaboración del texto constitucional en lo referente a la materia que aquí nos interesa. A continuación, una serie de aportaciones nos ofrecen una síntesis de la aplicación de los citados artículos por parte de la Asamblea Nacional (J. Foyer), Senado (L. Jozeau-Marigné), Consejo Constitucional (P. Chatenet) y finalmente del Consejo de Estado (L. Fougère y J. Chardeau). La tercera parte incluye dos trabajos acerca de la influencia de los dos preceptos constitucionales a que hacemos referencia, sobre el trabajo legislativo y la actuación del Gobierno (M. Guillaume) y sobre el equilibrio político entre los poderes (J. Boulois).

La última parte, dedicada al porvenir de los artículos 34 y 37, comprende la intervención de L. Philip, acerca de la problemática de su reforma desde una perspectiva crítica, y la de Mauro Cappelletti, quien se ocupa del reparto de competencias entre la ley y reglamento y el control de la constitucionalidad, empleando un enfoque de Derecho comparado.

Finalmente, cabe destacar el Informe de Síntesis, a cargo del profesor Jean Rivero, en el que, con lenguaje directo y notablemente sincero, pasa revista a los factores que, en su opinión, han determinado el que los propósitos de los redactores de la Constitución de 1958 de limitar la soberanía parlamentaria y de realizar una «revolución» jurídico-política con las innovaciones referentes a las relaciones entre ley y reglamento no se vieran cumplidos, aunque, no obstante, todo ello ha servido para enraizar en Francia una jurisdicción constitucional capaz de garantizar la necesaria sumisión de la ley a la Constitución.

La estructura del texto, junto con el interés y sentido práctico de las diversas ponencias, hacen a este libro muy recomendable para los estudiosos del Derecho público y constitucional francés.—G. G. O.

ROLAND DUMAS: *Le droit de l'information*. Presses Universitaires de France, Paris, 1981, 614 pp.

Los diferentes aspectos que pueden ser contemplados en el mundo de la información son el núcleo de la obra de Dumas, de reciente aparición, que hoy comentamos.

El tema es sumamente atractivo. La información ocupa y preocupa no sólo a los profesionales de la misma, sino también a los políticos, a la doctrina jurídica y a los propios ciudadanos. La identificación de información con poder, el creciente afán de participación ciudadana en el mundo occidental, que no es posible sin información, y la intensa relación del tema con los derechos y libertades individuales y colectivos, hacen que proliferen estudios semejantes al que hacemos referencia.

El máximo valor de la obra de Dumas es la panorámica completa que nos muestra acerca de la materia objeto de estudio y su carácter divulgativo y sencillo; en el plano contrario, el estudio adolece de falta de profundidad en el tratamiento de los diferentes capítulos, 34 en total, que componen la obra.

La Organización de la Información y el Derecho de la Prensa son los dos grandes bloques en torno a los cuales el autor ha incluido cuestiones tan importantes como el régimen administrativo de la información, los estatutos de la prensa y la radiodifusión-televisión, las infracciones y la represión de los delitos de prensa y la protección de la vida privada del ciudadano en la misma materia.

Son de gran novedad los capítulos dedicados a las estructuras administrativas de la información y la documentación y publicaciones administrativas, por el gran interés que ha despertado en Francia, a partir de 1978, el acceso a fuentes de información tan valiosas como las que detenta la Administración en todos sus niveles: central, municipal o departamental; asimismo se recoge la inquietud compartida actualmente por la mayoría de los regímenes democráticos occidentales acerca del derecho al respeto de la vida privada del individuo y de su propia imagen.

Se trata, en definitiva, de un trabajo dirigido preferentemente al gran público, al que facilita el acercamiento al vasto campo de la información, del que ofrece un amplio muestrario de los problemas que le afectan.—
M. C. S. L.

MARCEAU LONG: *Les services du premier ministre* (conferencias). Presses Universitaires d'Aix-Marseille. Aix-en-Provence, 1981, 279 pp.

La utilidad que no sólo para los estudiantes universitarios, sino para el público en general, podía tener, reunir y publicar los textos de las conferencias pronunciadas por Marceau Long de 1978 a 1980, en la Facultad de

Derecho y Ciencia Política, el Instituto de Estudios Políticos y la Escuela Nacional de Administración francesa, animó a la publicación de la obra que hoy comentamos.

Bajo el título *Los servicios del primer ministro* se incluyen una serie de reflexiones sobre distintos aspectos, que Marceau Long ha considerado de interés para un mejor conocimiento por el ciudadano de los órganos que allí se integran, y lo hace el autor desde la posición privilegiada que le otorga el ser titular del Secretariado General del Gobierno.

El Gabinete del primer ministro es el primer objetivo del trabajo, y sobre el mismo nos ofrece un amplio estudio, tanto de su estructura como de su evolución y composición, además de un organigrama que nos permite conocer el conjunto de asuntos de Estado que, reagrupados en grandes sectores, se tratan en el Gabinete.

El Secretariado General, como «instrumento de trabajo colectivo del Gobierno», es también objeto de análisis en relación con las distintas funciones que cumple. Pone de manifiesto el autor el papel esencial del Secretariado General en la organización de los trabajos del Gobierno, así como el de ser «correa de transmisión» con el Parlamento en los procedimientos legislativos.

En cuanto a los servicios del primer ministro encargados de la información, Long nos muestra la panorámica de la organización y el funcionamiento de instituciones tan arraigadas en la vida pública francesa como son el *Journal Officiel*, con sus características especiales de gran servicio público; la *Documentation Française*, el más importante centro documental en materias políticas, administrativas, económicas y sociales; el *Service d'Information et de Difusion*, del que analiza sus seis misiones esenciales, y el *Service Juridique et Technique de l'Information*, con sus responsabilidades en el campo de la prensa escrita y los medios audiovisuales.

La última conferencia que recoge la obra, sobre los franceses y la Administración, trata un tema de la máxima actualidad: las complejas relaciones entre la Administración y los ciudadanos y los esfuerzos del Gobierno para mejorar dichas relaciones.

En resumen, una obra de interés por cuanto nos muestra la estructura de unas instituciones y servicios franceses en los que se deciden importantes cuestiones administrativas y gubernamentales.—M.^a C. S. L.

ENRICO SPAGNA MUSSO y otros: *Costituzione e struttura del governo. Il Problema della Presidenza del Consiglio*. Cedam, Padua, 1979, 500 pp.

El presente libro tiene como tema central el estudio de la figura de la Presidencia del Consejo de Ministros, recogida en el artículo 95 de la Constitución italiana. El trabajo está realizado por un grupo de especialistas en Derecho constitucional, procedente de diversas universidades italianas,

que desde distintos puntos de vista contemplan el artículo 95, y casi unánimemente concluyen en la necesidad de una regulación orgánica de esta materia. Esta exigencia, que encuentra fundamento directamente en lo dispuesto en el citado artículo de la Constitución, recibe ulterior confrontación por el conocimiento de los datos que la experiencia constitucional aporta en este sentido.

Se analiza la materia desde distintos ángulos: desde el histórico-político, de Derecho constitucional, de Derecho administrativo, de la ciencia de la Administración, de Derecho comparado. El análisis efectuado permite afirmar que, cualquiera que sea el punto de vista para valorar el problema, la actual regulación de la figura de la Presidencia del Consejo aparece ampliamente superada e incongruente y, por tanto, consideran necesario puntualizar cuál sería la interpretación correcta de la normativa constitucional y de qué manera incide o debería incidir sobre la reforma de la Presidencia.

El artículo 95 atribuye al presidente del Consejo: *a)* el poder de dirección de la política general del Gobierno; *b)* el mantenimiento de la unidad del poder político y administrativo, y *c)* el consiguiente poder de promoción y coordinación de la actividad de los ministros. Así, puede parecer aceptable la interpretación dominante según la que se reconoce al presidente del Gobierno una posición «preeminente» en el ámbito del Gobierno, que hace que no pueda valorarse sino como órgano dotado de una posición de supremacía jerárquica y no como simple *primus inter pares*. Sin embargo, la preeminencia aparece como un concepto jurídico más bien difuminado, ya que es obvio que pueden existir diversos grados de preeminencia en relación al modo en que son estructurados los poderes y amalgamados con las atribuciones de los otros órganos fundamentales del Gobierno.

Hay un problema de delimitación de la relación entre las atribuciones del presidente inherentes a la dirección de la política general del Gobierno y el principio de colegialidad en la determinación de la susodicha política, principio que se hace valer en el mismo Consejo de Ministros, y tal cuestión queda correctamente resuelta, no con la superación del principio de colegialidad, sino con su respeto.

Sin embargo, aunque con esta delimitación interpretativa la posición de preeminencia del presidente del Consejo a nivel de legislación ordinaria puede asumir configuraciones diversas, permanece siempre en el ámbito de la legalidad constitucional.

Así, la reforma de la Presidencia del Consejo se plantea como una obligación constitucional y una necesidad política y administrativa. En las conclusiones se dan unas líneas generales sobre el camino a seguir para una reorganización eficaz de la Presidencia en conformidad con la normativa constitucional.—P. S.

PAOLO PETTA: *Il sistema federale austriaco*. Dott. A. Giuffrè Ed., Milán, 1980, 397 pp.

La Constitución austriaca ha suscitado siempre, entre los expertos del tema, un interés particular, debido principalmente a las vicisitudes constitucionales y políticas de este país en el periodo entre las dos guerras y también al hecho de que esta Constitución tuvo como autor a Hans Kelsen.

Para una mejor comprensión de la temática federalista, subraya el autor la necesidad de una aproximación histórica y empírica al proceso político austriaco, analizando en consecuencia los diferentes periodos constitucionales austriacos desde 1848: la Constitución de diciembre de 1867, la génesis y la promulgación de la Constitución de 1920, la crisis de la I República, la Constitución de 1934 y la posterior anexión a Alemania, y, tras el fin de la guerra mundial, la instauración de la II República, con la revisión constitucional de 1955, el Gobierno monocolor socialista y las reformas constitucionales de 1974. El autor afirma que la evolución del ordenamiento federal austriaco no ha concluido. En la opinión pública, y más específicamente en la doctrina constitucional, la corriente federalista está siempre viva, y no cesan las protestas contra el declive de las autonomías territoriales, reclamando una configuración más dinámica, a semejanza de los *Länder* en Alemania Federal.

Sin embargo, hay dos puntos importantes en los que la evolución centralista registrada hasta ahora parece absolutamente irreversible. El primero se refiere al monopolio del uso legítimo de la fuerza. La experiencia de la I República condujo a la centralización de la política de seguridad, y en la actualidad, definitivamente pacificado el país, la organización de las fuerzas armadas parece un tema demasiado importante como para que el poder central pueda renunciar a su posición de monopolio.

El segundo se refiere a la organización centralizada de la economía, que parece ser la tendencia general de los países occidentales más desarrollados. Las diversas leyes de nacionalización han puesto en manos del Estado, la banca y la mayor parte de la industria. No ocurre lo mismo respecto a la economía agrícola, ya que los propios cultivadores fueron los más acérrimos partidarios de los particularismos territoriales, y, aunque están obligados a depender de Viena, mantienen un órgano propio a escala federal: la Cámara de la Agricultura. Por esto, las corrientes autonómicas son más batalladoras donde es menor el peso de la industria y mayor la agricultura y el turismo, materia esta última de exclusiva competencia de los Estados.—P. S.

ELISABETH LICHTENSTERN: *Die Gesetzgebung im Spannungsverhältnis zwischen Bund und Ländern* («La legislación en el ámbito de tensión entre la Federación y los Estados»). Editorial Peter D. Lang, Francfort, 1979, 234 pp.

Elisabeth Lichtenstern, en la introducción al libro que comentamos, considera a la distribución de las competencias legislativas entre la Federación y los *Länder* como problema básico del orden federal, a la vista de que las funciones legislativas posibilitan la concretización de las concepciones políticas y el desarrollo de la configuración del Estado.

Partiendo del análisis de los artículos 30 y 70-1 de la LF, que reconocen la competencia en principio de los *Länder* en la medida en que la propia Ley Fundamental no disponga otra cosa, la autora irá mostrando a lo largo de la investigación cómo, contrastando las normas constitucionales con la realidad, la cláusula de apoderamiento a favor de los *Länder* queda muy limitada, y el esquema originario regla-excepción, referido al reparto de competencias entre los Estados y la Federación, tendría una aplicación práctica muy mediatizada, quedando sustancialmente alterado.

Son méritos del libro del que nos ocupamos, no sólo una notable claridad en la exposición de su contenido, sino también el carácter sistemático y bien estructurado del mismo. En una primera parte, tras aludir a los antecedentes históricos de la organización federal alemana y ofrecer al lector una breve aportación de Derecho comparado, se realiza un análisis coherente de la normativa contenida en la LF acerca del reparto de competencias, ocupándose de la legislación exclusiva de la Federación, de la concurrente, de la legislación marco (*Rahmengesetzgebung*)... A continuación, y a lo largo de tres capítulos, se hace referencia al desarrollo de las relaciones entre la Federación y los *Länder* a partir de 1949, aludiéndose también a las reformas realizadas en la Ley Fundamental, que han significado una restricción de los ámbitos legislativos de los *Länder*, también se recoge en el texto la actividad legislativa efectuada por la Federación y los *Länder*, pudiéndose llegar a la conclusión de que la legislación de éstos ha ocupado una posición subordinada.

En la realidad constitucional, la legislación federal se ha convertido en la regla, mientras que los Estados han dejado de ser, en el aspecto legislativo, una fuerza determinante, siendo además limitadas sus competencias de legislación, por la expansión creciente de la actividad del poder ejecutivo de cada *Länd*. Todo ello ha alterado el sistema federal, existiendo cada vez más argumentos para justificar la aplicación a la RFA de la expresión de K. Hesse de «Estado Federal Unitario» (*Unitarischer Bundesstaat*), en el que predominan las tendencias de unificación jurídica.

Esta situación preocupante ha generado iniciativas en el sentido de lograr una revitalización del federalismo. La tercera parte del libro está dedicada a la problemática de la reforma de la organización federal, tanto desde una perspectiva jurídico-constitucional como política, insistiéndose además

en su necesidad y urgencia; todo ello orientado a la consecución del objetivo de que los *Länder* disfruten realmente de ámbitos de legislación autónomos y puedan adoptar decisiones políticas significativas.

La autora pasa revista a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta para la Reforma Constitucional (*Enquete-Kommission «Verfassungs-reforms»*), que realizó sus trabajos en la primera mitad de los años setenta y que propuso, por lo que hace referencia al tema que nos interesa, una nueva configuración de los artículos 72-77 de la Ley Fundamental. También se comentan en el texto las opciones de reforma de cuestiones tales como la regulación constitucional de la financiación federal y de los Estados, las tareas comunitarias (*Gemeinschaftsaufgaben*) y la reestructuración del territorio, modificando la división territorial actual.

En suma, nos hallamos ante un libro cuya lectura será muy útil para los interesados en conocer los problemas jurídicos y políticos planteados por la distribución espacial de competencias, en un país con una desarrollada experiencia federal.—G. G. O.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA: *Los defectos de la Constitución de 1931 y Tres años de experiencia constitucional*. Ed. Cívitas, Madrid, 1981, 353 pp.

Cuando acaba de celebrarse el quincuagésimo aniversario de la proclamación de la II República española, la reedición de este libro significa una nueva visión sobre la gestación de la Constitución de 1931. Su autor, don Niceto Alcalá-Zamora, testigo memorable de aquella época, analiza los posibles defectos de esta Ley Fundamental y propone diversas reformas. Este libro se publicó por primera vez en 1936, poco antes de que su autor tomara el camino del exilio. La contienda que estalló anularía cualquier posibilidad de mejorar el texto constitucional; sin embargo, su publicación en la actualidad es de sumo interés para los estudiosos de este período: la personalidad de su autor, que presidió la República durante más de cinco años, provoca una cierta expectación, tanto por su interpretación de este período constituyente como por los datos nuevos que aporta.

Esta reedición, a cargo de su hijo, Niceto Alcalá-Zamora Castillo, como se explica en una advertencia, ha tenido serias complicaciones, debido a la dificultad para localizar los documentos fundamentales. El antecedente inmediato de «los defectos», fue el informe que durante los días 2, 3 y 4 de enero de 1935 presentó al Consejo de Ministros bajo el título de «Tres años de experiencia constitucional», que hoy se imprime por primera vez y que, como el autor manifiesta, fue la base del volumen editado en 1936. El autor, en el prólogo, explica su gestación, que comienza en la sesión del 11 de octubre de 1931, a raíz de la polémica en torno al artículo 26 de la Constitución, relativo al tema religioso, y continúa en los períodos de 1932, 1933 y 1934. Después de haber constatado con la práctica el texto constitucional,

explica la necesidad de reformar algunos artículos «con moderación, que no excluye la profundidad, ni la eficacia».

El libro se divide en dos partes: por un lado, *Los defectos de la Constitución de 1931*, en donde explica el surgimiento de la Constitución, los debates parlamentarios, los criterios inspiradores de la Ley Fundamental, y dedica un capítulo al estudio de diversos artículos que considera más defectuosos o polémicos; por otro, *Tres años de experiencia constitucional*, en el que se refiere a diversos temas: relaciones entre Iglesia y Estado, unicameralismo o bicameralismo, Presidencia de la República y Gobierno, respecto a los que matizadamente propone modificaciones.

Se completa el libro con un proyecto de artículo para ser sometido a las Cortes, a fin de que se reformen los artículos y aspectos de la Constitución que en él se indican y un apéndice con la Constitución española de 1931.—P. S.

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA: *Aproximación al Derecho constitucional español. La Constitución de 1978*, Fernando Torres, Valencia, 1980, 314 pp.

El libro de Manuel Martínez Sospedra representa uno de los estudios más completos sobre la Constitución española de 1978 y al mismo tiempo una exposición del sistema político español tal y como aparece configurado en la misma.

El análisis del contenido de nuestro texto constitucional está expuesto de forma bastante clara y hace que pueda ser utilizado tanto por el estudiante universitario como por cualquier persona que esté interesada en conocer más profundamente la Constitución. No obstante, esta nueva obra no está exenta de una cierta crítica a alguno de sus aspectos más importantes y conflictivos (Ley Electoral, poderes del Rey, composición de las Cámaras y configuración del Senado).

El autor hace especial hincapié en uno de los temas más controvertidos como es el relativo a la creación de las Comunidades Autónomas, y de forma más concreta, a la potestad legislativa de dichas Comunidades, a la que se refiere el título VIII, considerando necesaria una reforma más o menos importante de dicho título.

Ahora bien, la reforma constitucional no es sólo una cuestión doctrinal, y a través de la historia se ha visto que es la práctica constitucional lo que en definitiva importa, y, por tanto, la Constitución de 1978, por su escaso tiempo de vigencia, no puede dar todavía una medida de su capacidad para regir el proceso real del poder y señalar de una manera eficaz los puntos que han de ser reformados. La Constitución está ahí, y hay que darle completa vigencia, y sólo después cabrá plantearse la oportunidad y necesidad de su reforma.

El libro del profesor Martínez Sospedra es el resultado de los trabajos que sobre nuestra legislación política se han realizado en el Departamento

de Derecho Político de la Universidad de Valencia. Por tanto, en cierta forma es una obra de carácter colectivo, ya que las ideas que en la misma se exponen son el resultado de una labor de equipo.—A. S.

CARLOS SORIA: *Derecho a la información y derecho a la honra*. Ed. ATE, Barcelona, 1981, 139 pp.

El presente libro tiene por objeto el análisis de las relaciones que existen, dentro del campo jurídico, entre dos derechos humanos de gran trascendencia social: el derecho a la información y el derecho a la honra. Dedicó el autor especial atención al concepto del derecho a la honra y a la diferenciación de tres términos no siempre bien delimitados: honor, honra y fama, y para ello acude al reconocimiento de la tradición española en este campo.

En el tema de las relaciones entre el derecho a la información y el derecho a la honra, los textos supranacionales muestran tres etapas más o menos diferenciadas. En un primer momento parece soslayarse el problema, ya que ambos derechos son formulados sin conexión aparente; en un segundo momento ambos aparecen coordinados, constituyendo la honra una excepción incondicionada del derecho a la información, y finalmente, en los textos más recientes, el derecho a la honra pasa a concebirse como una excepción condicionada del derecho a la información.

Opina el autor que, generalmente, las relaciones entre estos dos derechos se han analizado desde la perspectiva que ofrece en el plano jurídico la teoría de los límites, es decir, la consideración de que el derecho a la información tiene límites externos que afectan extrínsecamente al objeto de aquel derecho. Este planteamiento parece resultar insuficiente, ya que la honra no es un límite a la información, sino uno de sus elementos constitutivos. Así, vistos ambos derechos, se encuentran en una relación de adecuación o de conflicto y, por tanto, se deducen conclusiones diferentes de las derivadas a partir de las teorías de los límites.

En el epílogo, a partir de las coordenadas de la investigación llevada a cabo, se pretende deducir los criterios del ordenamiento español en el eventual conflicto entre información y honra.—P. S.

